



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000049200605596-00  
Ubicación 5151  
Condenado JUAN CARLOS TRIVIÑO HERRERA  
C.C # 79691311

#### CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 30 de Noviembre de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra providencia del VEINTISIETE (27) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTI (2020) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 3 de Diciembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Número Único 110016000049200605596-00  
Ubicación 5151  
Condenado JUAN CARLOS TRIVIÑO HERRERA  
C.C # 79691311

#### CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 4 de Diciembre de 2020, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 10 de Diciembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL





Número Único: 11001-60-00-049-2006-05596-00

Número Interno: (5151)

**CONDENADO: JUAN CARLOS TRIVIÑO HERRERA**

Cédula de Ciudadanía: 79691311

**DELITO: OMISIÓN DEL AGENTE RETENEDOR O RECAUDADOR**

Centro de Reclusión: PRISION DOMICILIARIA TRANSITORIA -CARRERA 6 No.

183-10 TORRE 9 APTO 501 COLINA DEL NORTE, correo:

aldaba.direccion@yahoo.com

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 1418

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email [ecp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ecp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. Octubre veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)

**ASUNTO A RESOLVER**

Sobre la prisión domiciliaria como sustituto de la prisión formal deprecada por el doctor PEDRO JAIRO CONDIA TORRES, a quien la Dra. LEYLA FERNANDA RIVEROS sustituyó el poder a ella conferido por el penado JUAN CARLOS TRIVIÑO HERRERA. Así mismo petición de copia de algunas piezas procesales.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

JUAN CARLOS TRIVIÑO HERRERA, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO 43 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, el 29 de Enero de 2018, a la pena principal de 52 meses de prisión, multa equivalente al doble de lo no consignado (\$150.160.000) pesos, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de OMISIÓN DEL AGENTE RETENEDOR O RECAUDADOR EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal, mediante providencia del 17 de enero de 2020, confirmó la sentencia de primera instancia.

En firme la sentencia, fue enviada al centro de servicios Administrativos de estos Juzgados el 12 de junio de 2020, correspondiéndole por reparto interno a este Despacho, avocándose conocimiento el 16 del mismo mes y año, informando lo pertinente a las partes y reiterando la orden de captura que había sido impartida en contra del condenado para el cumplimiento de pena.

El 21 de julio de 2020, se recibió por correo electrónico de la Estación de Policía de Usaquen, la documentación correspondiente a la captura de que fue objeto el señor JUAN CARLOS TRIVIÑO HERRERA el día 18 de junio, según el acta de derechos de capturado adjunta, certificado de antecedentes, cartilla decadactilar.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Así mismo se allegó auto proferido por el Juzgado 67 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá el 19 de julio de 2020, autoridad que con fundamento en la sentencia C-042 DE 2018 dispuso que **JUAN CARLOS TRIVIÑO HERRERA** se mantuviera en custodia por parte de los efectivos de la Policía Nacional, debiendo ser dejado a disposición de la autoridad requirente el primer día hábil. Así mismo se adjuntó la Boleta de Custodia No. 027.

Este Despacho procedió, una vez recibida la documentación a legalizar la captura e impartir la correspondiente Boleta de Encarcelamiento ante el Director de la Penitenciaría La Picota y/o el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC.

Mediante auto de fecha 23 de julio del año que avanza se concedió a **JUAN CARLOS TRIVIÑO HERRERA** la prisión domiciliaria transitoria, bajo los presupuestos del Decreto 546 de 2020, librándose la Boleta No. 064.

Ahora el doctor PEDRO JAIRO CONDIA TORRES, a quien le fue sustituido el poder otorgado por el penado a la doctora LEYLA FERNANDA RIVEROS, allega escrito solicitando se le sustituya la pena de prisión formal impuesta a su prohijado por la prisión domiciliaria al considerar que por favorabilidad cumple con los requisitos del artículo 38 B del Código Penal o en su defecto bajo los presupuestos del numeral primero del artículo 314 del CPP.

Así mismo allega sendos escritos solicitando se le expida copia de la constancia de ejecutoria de la sentencia de segundo grado y constancia de la fecha en que se llevó a cabo la audiencia de imputación de cargos al señor **JUAN CARLOS TRIVIÑO HERRERA**.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Ejecutoriada la sentencia, solo es viable la sustitución de la pena cuando: i.) Se demuestran las condiciones contempladas en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la ley 906 de 2004 (*en concordancia con el artículo 461 de la misma norma*); ii.) Cuando un cambio legislativo varía favorablemente las exigencias o presupuestos que fueron considerados por el juez fallador en la sentencia condenatoria; y iii.) Cuando el asunto no haya sido objeto de decisión en la sentencia.

Para el caso, es claro que dicho sustituto fue negado por el Juzgado 43 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, autoridad que en el fallo condenatorio realizó ampliamente el análisis, llegando a la conclusión que **JUAN CARLOS TRIVIÑO HERRERA**, si bien cumplía con el aspecto objetivo, no sucedía lo mismo con el subjetivo, señalando que si bien en principio podía pensarse que no era necesaria la reclusión del condenado en centro penitenciario, pues de su desempeño personal, laboral, familiar se podría deducir que no colocaría en peligro a la comunidad o que evadiría el cumplimiento de la pena, advirtió que no compareció a las audiencias de juicio, mostrando total desinterés en el proceso y el resultado del mismo, encontrando diáfano el principio de necesidad de la pena desde el punto de vista de prevención, así como las funciones atribuidas a la sanción punitiva, como son retribución justa, prevención general y especial, reinserción social y protección al sentenciado.

Fue el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal, el que igualmente, al conocer en segunda instancia de la sentencia, luego del análisis



correspondiente, optó por confirmar lo decidido por el Juez de conocimiento, resaltando frente a la prisión domiciliaria que "las omisiones tributarias iniciaron en los años 2004 y 2005, empero, el incumplimiento perduró hasta la fecha en la cual se formuló imputación, esto es, el 21 de enero de 2014, de modo que no es posible su concesión, dada prohibición expresa del artículo 68 A del Código Penal, pues se trata de un punible atentatorio contra el bien jurídico de la administración pública y la restricción legal para conceder este mecanismo sustitutivo opera de plano, como consecuencia de la reforma introducida por la Ley 1474 de 2011, que así lo prevé."

Se observa que la prisión domiciliaria aquí reclamada, fue objeto de análisis y debate en la sentencia condenatoria, donde el Juzgado 43 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá resolvió esta situación, señalando que no se satisface el requisito exigido por la normatividad, decisión que fue confirmada por el Tribunal, siendo allí igualmente analizado el tema.

Luego, considerando que la aludida sentencia se encuentra en firme no le es dable a este ejecutor modificarla o reformarla, maxime cuando no han sobrevenido normas favorables en este punto, al respecto ha puntualizado la Corte:

*"(...) cuando el tema de la prisión domiciliaria ha sido definido en la sentencia no podrá ser objeto de nuevo examen en la fase de la ejecución de la pena, salvo que acontezca un tránsito legislativo que tome más favorable las exigencias para la concesión del subrogado penal (...)"*

Lo anterior indica que, habiendo sido objeto de debate y decisión lo relativo a la prisión domiciliaria, constituye efectos de cosa juzgada, sin que pueda ser revocada o reformada la sentencia por hallarse en firme, en consecuencia, se hace necesario negar la solicitud elevada por la defensa del sentenciado, y a la vez, mantener la decisión adoptada sobre el asunto por el juez fallador, maxime que como ya se indicó no ha habido un "tránsito legislativo que torne mas favorable las exigencias para la concesión del subrogado penal".

Es mas, el Despacho no puede desconocer que para lograr que **JUAN CARLOS TRIVIÑO HERRERA** cumpliera la pena de prisión impuesta, hubo necesidad que se hiciera efectiva la orden de captura impartida en su contra.

Tampoco se encuentra demostrado que se cumpla para este momento con alguna de las condiciones contempladas en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la ley 906 de 2004 (en concordancia con el artículo 461 de la misma norma).

Corolario de lo anterior, este despacho negará la prisión domiciliaria solicitada por la defensa del sentenciado.

Siguiendo los parámetros legales, se reconocerá personería jurídica al Dr. PEDRO JAIRO CONDIA TORRES, para actuar en estas diligencias, conforme la sustitución de poder que le hiciera la Dra, LEYLA FERNANDA RIVEROS BOJACA quien venía reconocida en autos.

Finalmente, ante la petición de copias elevada por el Doctor CONDIA TORRES, como las actuaciones procesales llegaron en forma digitalizada, se procederá a imprimir copia de la constancia secretarial dejada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá y del acta de audiencia preliminar de contumacia e imputación,

<sup>1</sup> (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, M.P. Dr. Yesid Ramírez Bastidas, auto de 2 de marzo de 2005).



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

para ser enviada al correo electrónico suministrado por el profesional, haciendo salvedad que de requerir copia autentica, debe dirigirse al Juez coordinador del Centro de Servicios Judiciales de Paloquemao, donde debe reposar la carpeta con las actuaciones originales.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- NEGAR** la prisión domiciliaria solicitada por la defensa del sentenciado **JUAN CARLOS TRIVIÑO HERRERA**, por las razones consignadas en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO.- RECONOCER** personería jurídica al doctor **PEDRO JAIRO CONDIA TORRES**, para actuar en estas diligencias, conforme las facultades otorgadas, quien dijo identificarse con la cc. 9.518.231 de Sogamoso y TP 81.078 expedida por el CSJ. Registró como dirección electrónica [pejacoto@yahoo.com](mailto:pejacoto@yahoo.com) y teléfono 310 2129997. Déjense las anotaciones en el sistema.

**TERCERO.- ENVIAR** copia de la Constancia Secretarial corriendo término de ejecutoria, dejada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Secretaría de la Sala Penal y del acta de audiencia preliminar celebrada el 21 de enero de 2014 por el Juzgado 72 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías, de declaratoria de contumacia e imputación del hoy condenado, al correo electrónico suministrado por el doctor **PEDRO JAITO CONDIA TORRES**, [pejacoto@yahoo.com](mailto:pejacoto@yahoo.com); teléfono 310 2129997, sugiriéndole se manera respetuosa que de requerir tales copias autenticas, debe dirigirse al Centro de Servicios Judiciales de Paloquemao, don de debe reposar la carpeta con las actuaciones originales; toda vez que a este Juzgado fueron allegadas las actuaciones en forma digitalizada.

**TERCERO.-** Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y/o apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*MARHTA YENIRA SANCHEZ VARGAS*  
MARHTA YENIRA SANCHEZ VARGAS  
Juez

Mcs.

11-11-2020  
CC 7969134 BTA  
Juan Carlos Triviño Herrera  
movil 3228975733  
C# 6 183 10 T. 9 S01



En la Oficina del Jefe de la Sala Penal y del Jefe de la Sala de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

En la Fecha: 23 NOV 2020

Notifiqué por Estado No. \_\_\_\_\_

La anterior Previdencia

La Secretaria \_\_\_\_\_

**RE: NOTIFICACIÓN M.PUBLICO A.I. 1418 (27-10-2020) N.I. 5151-25**

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mar 3/11/2020 4:47 PM

Para: Andrea Carolina Duran Pertuz <aduranp@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 03 de noviembre de 2020, el Ministerio Público se notifica del auto 1418 proferido por el Juzgado 25 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad.

Atentamente,



**Maria Yazmin Cruz Mahecha**

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

**mycruz@procuraduria.gov.co**

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

**De:** Andrea Carolina Duran Pertuz <aduranp@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** martes, 3 de noviembre de 2020 11:50 a. m.

**Para:** Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>; Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** NOTIFICACIÓN M.PUBLICO A.I. 1418 (27-10-2020) N.I. 5151-25

**DRA. MARÍA YAZMÍN CRUZ MAHECHA  
PROCURADURA 379 JUDICIAL 1 PENAL  
BOGOTÁ D.C**

**POR MEDIO DE LA PRESENTE SE NOTIFICA A.I. 1418 (27-10-2020) MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ NEGÒ LA PRISIÒN DOMICILIARIA TRANSITORIA AL CONDENADO JUAN CARLOS TRIVIÑO HERRERA**

CORDIALMENTE



ANDREA CAROLINA DURAN PERTUZ  
ASISTENTE ADMINISTRATIVA GRADO VI  
CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÀ D.C.

**ACUSAR RECIBIDO.**

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Re: NOTIFICACIÓN ABOGADO A.I. 1418 (27-10-2020) N.I. 5151-25

pedro jairo condia torres <pejacoto@yahoo.com>

Jue 5/11/2020 2:06 PM

Para: Andrea Carolina Duran Pertuz <aduranp@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (345 KB)

apelación Juan Carlos.pdf;

Señor

JUEZ 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE BOGOTA D.C.  
E.S.D.

Ref.- Radicado 11001-60-00-049-2006-05596-00

Condenado.- JUAN CARLOS TRIVIÑO HERRERA.

Obrando en calidad de defensor del ciudadano JUAN CARLOS TRIVIÑO HERRERA, dentro del proceso de la referencia, respetuosamente manifiesto al señor Juez, que interpongo recurso de apelación en contra de la providencia, mediante la cual negó a mi defendido la sustitución de la prisión por prisión domiciliaria en forma definitiva, sustentación que efectuaré en su momento procesal.

Del señor Juez,

**Pedro Jairo Condia Torres**  
**Abogado penalista - casacionista**  
**Tel: 3102129997**  
**Calle 12B No 7-80 Bogotá**  
**Oficina No 333**

El martes, 3 de noviembre de 2020 11:49:53 a. m. GMT-5, Andrea Carolina Duran Pertuz <aduranp@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

**DR. PEDRO JAIRO CONDIA TORRES**  
**ABOGADO**  
**BOGOTÁ D.C**

**POR MEDIO DE LA PRESENTE SE NOTIFICA A.I. 1418 (27-10-2020) MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ NEGÒ LA PRISIÒN DOMICILIARIA TRANSITORIA AL CONDENADO JUAN CARLOS TRIVIÑO HERRERA**

CORDIALMENTE



ANDREA CAROLINA DURAN PERTUZ  
ASISTENTE ADMINISTRATIVA GRADO VI  
CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE  
BOGOTÀ D.C.



Señor

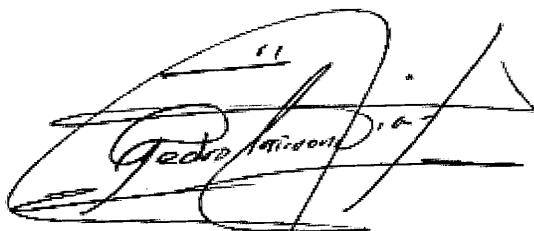
JUEZ 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE BOGOTA D.C.  
E.S.D.

Ref.- Radicado 11001-60-00-049-2006-05596-00  
Condenado.- JUAN CARLOS TRIVIÑO HERRERA.

Obrando en calidad de defensor del ciudadano **JUAN CARLOS TRIVIÑO HERRERA**, dentro del proceso de la referencia, respetuosamente manifiesto al señor Juez, que interpongo recurso de apelación en contra de la providencia, mediante la cual negó a mi defendido la sustitución de la prisión por prisión domiciliaria en forma definitiva, sustentación que efectuaré en su momento procesal.

Del señor Juez,

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pedro Jairo Condía Torres', is written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat illegible due to the cursive nature of the handwriting.

PEDRO JAIRO CONDIA TORRES  
C.C. No. 9.518.231 de Sogamoso  
T.P. No. 81.078 del C.S. DE LA J  
[pejacoto@yahoo.com](mailto:pejacoto@yahoo.com)  
Tel 3102129997



J-75  
N.I. 5151**Fwd: NOTIFICACIÓN ABOGADO A.I. 1418 (27-10-2020) N.I. 5151-25**

Andrea Carolina Duran Pertuz &lt;aduranp@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Mar 10/11/2020 16:36

**Para:** Manuel Fernando Barrera Bernal <mbarrerb@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (428 KB)

APELACION DE DOMICILIARIA JUAN CARLOS (1).pdf;

Buen día.

Reenvío para los fines pertinentes.

Obtener [Outlook para Android](#)

---

**De:** pedro jairo condia torres <pejacoto@yahoo.com>**Enviado:** martes, 10 de noviembre de 2020 4:34 p. m.**Para:** Andrea Carolina Duran Pertuz; Juzgado 25 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.**Asunto:** Re: NOTIFICACIÓN ABOGADO A.I. 1418 (27-10-2020) N.I. 5151-25

Con el presente estoy remitiendo al señor Juez dentro del término legal, la sustentación de la apelación de la providencia mediante la cual se negó el subrogado definitivo deprecado.

**Cordialmente:****Pedro Jairo Condia Torres****Abogado penalista - casacionista****Tel: 3102129997****Calle 12B No 7-80 Bogotá****Oficina No 333**

El jueves, 5 de noviembre de 2020 02:06:46 p. m. GMT-5, pedro jairo condia torres <pejacoto@yahoo.com> escribió:

Señor  
JUEZ 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE BOGOTA D.C.  
E.S.D.

Ref.- Radicado 11001-60-00-049-2006-05596-00  
Condenado.- JUAN CARLOS TRIVIÑO HERRERA.

Obrando en calidad de defensor del ciudadano JUAN CARLOS TRIVIÑO HERRERA, dentro del proceso de la referencia, respetuosamente manifiesto al señor Juez, que interpongo recurso de apelación en contra de la providencia, mediante la cual negó a mi defendido la sustitución de la prisión por prisión domiciliaria en forma definitiva, sustentación que efectuaré en su momento procesal.

Del señor Juez,

**Pedro Jairo Condia Torres****Abogado penalista - casacionista****Tel: 3102129997****Calle 12B No 7-80 Bogotá****Oficina No 333**

10/11/2020

Correo: Manuel Fernando Barrera Bernal - Outlook

El martes, 3 de noviembre de 2020 11:49:53 a. m. GMT-5, Andrea Carolina Duran Pertuz <aduranp@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

**DR. PEDRO JAIRO CONDIA TORRES**  
**ABOGADO**  
**BOGOTÁ D.C**

**POR MEDIO DE LA PRESENTE SE NOTIFICA A.I. 1418 (27-10-2020) MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ NEGÒ LA PRISIÒN DOMICILIARIA TRANSITORIA AL CONDENADO JUAN CARLOS TRIVIÑO HERRERA**

CORDIALMENTE



ANDREA CAROLINA DURAN PERTUZ  
ASISTENTE ADMINISTRATIVA GRADO VI  
CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

**ACUSAR RECIBIDO.**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**Fwd: NOTIFICACIÓN ABOGADO A.I. 1418 (27-10-2020) N.I. 5151-25**

Andrea Carolina Duran Pertuz &lt;aduranp@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Mar 10/11/2020 16:36

**Para:** Manuel Fernando Barrera Bernal <mbarrerb@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co> 1 archivos adjuntos (428 KB)

APELACION DE DOMICILIARIA JUAN CARLOS (1).pdf;

Buen día.

Reenvío para los fines pertinentes.

Obtener [Outlook para Android](#)

---

**De:** pedro jairo condia torres <pejacoto@yahoo.com>**Enviado:** martes, 10 de noviembre de 2020 4:34 p. m.**Para:** Andrea Carolina Duran Pertuz; Juzgado 25 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.**Asunto:** Re: NOTIFICACIÓN ABOGADO A.I. 1418 (27-10-2020) N.I. 5151-25

Con el presente estoy remitiendo al señor Juez dentro del término legal, la sustentación de la apelación de la providencia mediante la cual se negó el subrogado definitivo deprecado.

**Cordialmente:****Pedro Jairo Condia Torres****Abogado penalista - casacionista****Tel: 3102129997****Calle 12B No 7-80 Bogotá****Oficina No 333**

El jueves, 5 de noviembre de 2020 02:06:46 p. m. GMT-5, pedro jairo condia torres &lt;pejacoto@yahoo.com&gt; escribió:

Señor  
JUEZ 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE BOGOTA D.C.  
E.S.D.

Ref.- Radicado 11001-60-00-049-2006-05596-00  
Condenado.- JUAN CARLOS TRIVIÑO HERRERA.

Obrando en calidad de defensor del ciudadano JUAN CARLOS TRIVIÑO HERRERA, dentro del proceso de la referencia, respetuosamente manifiesto al señor Juez, que interpongo recurso de apelación en contra de la providencia, mediante la cual negó a mi defendido la sustitución de la prisión por prisión domiciliaria en forma definitiva, sustentación que efectuaré en su momento procesal.

Del señor Juez,

**Pedro Jairo Condia Torres****Abogado penalista - casacionista****Tel: 3102129997****Calle 12B No 7-80 Bogotá****Oficina No 333**

10/11/2020

Correo: Manuel Fernando Barrera Bernal - Outlook

El martes, 3 de noviembre de 2020 11:49:53 a. m. GMT-5, Andrea Carolina Duran Pertuz <aduranp@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

**DR. PEDRO JAIRO CONDIA TORRES**  
**ABOGADO**  
**BOGOTÁ D.C**

**POR MEDIO DE LA PRESENTE SE NOTIFICA A.I. 1418 (27-10-2020) MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ NEGÒ LA PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA AL CONDENADO JUAN CARLOS TRIVIÑO HERRERA**

CORDIALMENTE



ANDREA CAROLINA DURAN PERTUZ  
ASISTENTE ADMINISTRATIVA GRADO VI  
CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

**ACUSAR RECIBIDO.**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*Pedro Jairo Condía Torres*

Abogado Penalista  
Especialista en Casación Penal

Señor

**JUEZ 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE BOGOTA D.C.  
E.S.D.**

Referencia.- Radicado No. 11001-60-00-049-2006-05596-00 NI. 65778

Condenado.- **JUAN CARLOS TRIVIÑO HERRERA**

Obrando en calidad de defensor del ciudadano **JUAN CARLOS TRIVIÑO HERRERA**, dentro del proceso de la referencia, respetuosamente me permito sustentar el recurso de apelación interpuesto en contra de la providencia mediante la cual su despacho negó la **SUSTITUCION DE PRISIÓN POR PRISIÓN DOMICILIARIA** con **PERMISO PARA TRABAJAR** definitiva una vez termine la reclusión obligatoria.

#### **POSICIÓN DE LA DEFENSA**

La defensa solicita la sustitución de prisión por prisión domiciliaria en virtud de lo establecido en el art, **38 B del código penal**, y en subsidio se le conceda la domiciliaria de conformidad con lo establecido en el art. 461 de la Ley 906 de 2004, en concordancia con el art. 313 No. 1 de la misma obra.

La defensa también solicita se le conceda dicho beneficio en razón a la aplicación del **principio de favorabilidad** toda vez que para el momento de la comisión de la conducta dicha prohibición no se encontraba vigente, y en aplicación del principio de legalidad lo cual forma parte del debido proceso.

Calle 12 B N° 7-80 OF. 333 EDIFICIO ANTIGUO BANCO DE BOGOTÁ  
TEL. 3102129997 E-mail pejacoto@yahoo.com

*Pedro Jairo Condía Torres*

Abogado Penalista  
Especialista en Casación Penal

### **POSICIÓN DE LA PRIMERA INSTANCIA**

**Indica el señor Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad , que no se concede el subrogado solicitado en razón a que el asunto ya fue objeto de decisión en la sentencia, y porque no se demostraron las condiciones contempladas en los numerales 2,3,4,5, del art. 314 de la Ley 906.**

**También indica que el Tribunal Superior de Distrito Judicial optó por confirmar lo decidido por el Juez de conocimiento, relatando que las "omisiones tributarias iniciaron en los años 2004 y 2005, perdurado el incumplimiento hasta la fecha en la cual se formuló la imputación, esto es el 21 de Enero de 2014. (tipifica el delito como de consumación permanente).**

**También hace alusión a que la no concesión se debe a que dejó de asistir a las audiencias.**

### **SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN**

**El motivo de mi inconformidad con la providencia recurrida, radica en que se hicieron dos peticiones por parte de la defensa;**

**En lo que hace relación a la petición de que se le de aplicación al art., 461 en concordancia con el art. 314 de la Ley 906 de 2004, si bien es cierto en principio le asistiría razón al señor Juez de primera instancia cuando indica que solo es viable la sustitución de la pena cuando se dan los presupuestos del art. 314 Numerales 2,3,4,5, (en concordancia con el art. 461 de la misma norma) y excluye precisamente el numeral primero de la norma en comento, que es precisamente el por el cual esta defensa solicita la sustitución.**

*Pedro Jairo Condía Torres*

Abogado Penalista  
Especialista en Casación Penal

**Este numeral primero del art. 314 de la Ley 906 de 2004, se excluye por disposición del art. 68A- Adicionado por la Ley 1142 de 2007 art. 32.-que estableció en su inciso tercero:**

**“Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2,3,4 y 5 de la Ley 906 de 2004”.**

**Sin embargo esta prohibición en la norma transcrita con antelación, nace a la vida jurídica, con posterioridad a la comisión del ilícito, por lo tanto esta norma no es aplicable al caso concreto en virtud del principio de Legalidad, pues esta norma no era preexistente al momento de la comisión del acto que fue en el año 2005 que sería el último acto.**

**Establece el artículo 29 de la Constitución que: “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa”. Inclusive en virtud del principio de favorabilidad no le es aplicable la norma posterior, en razón a que se le hace más gravosa la situación a mi prohijado, y por el contrario la norma anterior es más favorable a los intereses del procesado, norma que no es ajena inclusive a los delitos de consumación permanente.**

**Así las cosas, solicito al ser Juez de Segunda Instancia, no se le de aplicación a la 1142/07 en razón a que no existía al momento de la comisión del hecho, (año 2005), puesto que sería violatorio del principio de Legalidad del principio de Favorabilidad y del debido proceso (art. 29 Constitucional), y como consecuencia se declare que efectivamente reúne los requisitos para que se le conceda la sustitución deprecada, en forma definitiva.**

*Pedro Jairo Bondía Torres*

Abogado Penalista  
Especialista en Casación Penal

Otro motivo de inconformidad radica en que si bien es cierto el incumplimiento perduró hasta que se formuló imputación, esta prórroga en el tiempo y en el espacio no da lugar a que el delito se torne en delito de ejecución permanente, ya que el delito de omisión de Agente retenedor se consuma una vez transcurran dos meses y no se consignen las sumas adeudadas al Estado, tornándose de esta forma en delito de consumación instantánea, tipificándose la conducta al momento de la Omisión de tal acto.

Por otra parte indica el señor Juez de primera instancia que la Corte Puntualizó que:

“... cuando el tema de prisión domiciliaria ha sido definido en la sentencia no podrá ser objeto de nuevo examen en la fase de la ejecución de la pena, salvo que acontezca un tránsito legislativo, que torne más favorable las exigencias para la concesión del subrogado”.

“Efectivamente en el caso materia de examen, desde el fallo de primera instancia la Juez negó el beneficio de prisión domiciliaria respecto al art. 38B del Código Penal en razón a que se daba cumplimiento al requisito objetivo más no así al requisito subjetivo, pues no se demostró el arraigo familiar y social del condenado. Es por esa razón que en este momento como pruebas sobrevinientes se allega el requisito subjetivo que no se demostró en la etapa del juicio.

Adicionalmente con apego al art. 461, en concordancia con el art. 314 de la Ley 906 de 2004, el Legislador le confiere plena competencia al Juez de Ejecución de penas para que resuelva al respecto, petición esta que en primer lugar no se llevó a cabo ante el funcionario fallador, y por otra parte para el momento de la petición no se presentaron documentos que probaran el requisito subjetivo pero del art. 38B del C.P. y la defensa no solamente

*Pedro Jairo Cerdía Torres*

Abogado Penalista  
Especialista en Casación Penal

**está probando el requisito subjetivo del art. 38B, sino que se prueban los requisitos subjetivos del art. 314 No. 1 de La ley 906 de 2004, y que para el momento de la comisión del ilícito no existía la prohibición del numeral primero del art. 314 de la Ley 906 de 2004.**

**Así las cosas en primer lugar la petición que se hizo ante el funcionario fallador fue con respecto al art. 38B del Código Penal, la cual fue rechazada por falta del requisito subjetivo como ya lo indiqué, el cual para este momento procesal quedó probado ante el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad mediante prueba sobreviniente.**

**En segundo lugar diferente es mi segunda petición con respecto al art. 461 en concordancia con el art 314 No. 1º. del C.P.P. la cual nunca fue resuelta ni por el Juez de Primera ni de segunda instancia, porque nunca había sido solicitada, además porque quien tiene la competencia es el JUEZ DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD y es una de las peticiones que hoy llama la atención, para lo cual el señor Juez de Ejecución de Penas es competente en ambos casos, y nunca fue resuelto dicho subrogado por la primera ni segunda instancia, y tampoco fue objeto de análisis.**

**Indica el señor Juez de Ejecución de Penas que una de las causas para que no se le concediera el subrogado es por la inasistencia a las audiencias del señor JUAN CARLOS TRIVIÑO HERRERA, sin embargo debo indicar que mi cliente sí estuvo pendiente de las audiencias toda vez que nombró defensor de confianza para que lo representara, y asesorado por el defensor no asistió a las audiencias en razón a que como no estaba privado de la libertad, no era necesaria su presencia en dichas audiencias, ya que no es un sujeto procesal o parte necesaria para evacuar las audiencias por encontrarse en libertad, lo cual no debe afectar en nada un subrogado en razón a que la Ley lo permite,**

*Pedro Jairo Bondía Torres*

Abogado Penalista

Especialista en Casación Penal

**pues las características de la Ley de conformidad con el art. 4 del C.C., establece que la ley manda, permite, prohíbe y castiga, y la inasistencia fue en razón a que la Ley lo permite.**

**Mi cliente no ha cambiado de domicilio, y en la actualidad se encuentra en prisión domiciliaria cumpliendo a cabalidad con todas las exigencias que se le impuso en el acta de compromiso, observando excelente conducta, indicativo esto que no es un peligro para la comunidad, y no afecta en nada las funciones de la sanción punitiva como son la retribución justa, prevención general y especial, reinserción social y protección al sentenciado.**

**Señor Juez de segunda instancia solicito muy respetuosamente se le conceda la PRISIÓN DOMICILIARI, atendiendo también el Estado de hacinamiento en que se encuentran nuestras URIS, y nuestras Cárceles a Nivel Nacional, inclusive con la prisión domiciliaria se cumple la función de la pena, y se contribuye a la descongestión carcelaria, y se garantiza la protección de su vida en razón a la pandemia y al aislamiento mundial.**

**En cuanto a la retribución justa me parece que basta con que pague su pena en el domicilio, ya que mi cliente es un Arquitecto, es una persona útil a la sociedad y era Representante Legal y Socio de la firma FUNDACIÓN NODOS, "Taller para las comunidades", quien para el año 2005 debía a la DIAN aproximadamente más de \$ 300.000.000.00 millones de pesos, deuda que fue cancelada paulatinamente a pesar de que la DIAN le embargó el 100% de los contratos causando la quiebra, pero a pesar de esto mi cliente siguió cancelando hasta quedar reducida la deuda a \$ 75.000.000.00 millones de pesos, lo que indica que a pesar de que fue condenado por esta omisión siempre mostró la voluntad de cumplir con la obligación con el Estado. Esto con el fin de que su señoría si es posible lo tenga en cuenta para analizar la retribución justa.**

*Pedro Jairo Condia Torres*

Abogado Penalista  
Especialista en Casación Penal

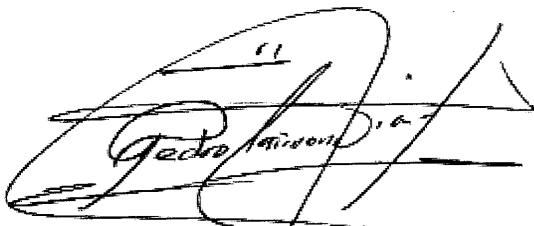
**Si se analizan las pruebas del aspecto subjetivo presentadas en mi petición, se podrá usted dar cuenta señoría que mi cliente trabaja la arquitectura en sentido social en razón a que colabora voluntariamente, EN LA MESA DE EDUCACIÓN PRIVADA DE BOGOTÁ.**

**En lo que hace relación a la prevención General como finalidad de la pena Frente a la comunidad, esta es para evitar que surjan delincuentes en la sociedad y ya quedó demostrado con la documentación aportada que mi cliente es una persona honesta, de sanas costumbres que cometió un yerro sin que por esto adquiera la condición de peligrosidad frente al conglomerado social.**

**De esta forma dejo sustentada en forma muy respetuosa la apelación.**

**Del señor Juez.**

**Atentamente,**



**PEDRO JAIRO CONDIA TORRES  
C.C. No. 9.518.731 de Sogamoso  
T.P. No. 81.078 del C.S. DE LA J  
Dir. calle 12 B No. 7-80 Of 333  
Tel 3102129997.  
Correo electrónico: [pejacoto@yahoo.com](mailto:pejacoto@yahoo.com)**

Calle 12 B N° 7-80 OF. 333 EDIFICIO ANTIGUO BANCO DE BOGOTÁ  
TEL. 3102129997 E-mail pejacoto@yahoo.com



**RV: NOTIFICACIÓN ABOGADO A.I. 1418 (27-10-2020) N.I. 5151-25**

Juzgado 25 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.

<ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 10/11/2020 4:41 PM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (428 KB)

APELACION DE DOMICILIARIA JUAN CARLOS (1).pdf;

Buen día, se reenvía recurso para su conocimiento y demás fines pertinentes

Cordialmente,

JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ



De: pedro jairo condia torres <pejacoto@yahoo.com>

Enviado: martes, 10 de noviembre de 2020 16:34

Para: Andrea Carolina Duran Pertuz <aduranp@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 25 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Re: NOTIFICACIÓN ABOGADO A.I. 1418 (27-10-2020) N.I. 5151-25

Con el presente estoy remitiendo al señor Juez dentro del término legal, la sustentación de la apelación de la providencia mediante la cual se negó el subrogado definitivo deprecado.

**Cordialmente:**

**Pedro Jairo Condía Torres**

**Abogado penalista - casacionista**

**Tel: 3102129997**

**Calle 12B No 7-80 Bogotá**

**Oficina No 333**

El jueves, 5 de noviembre de 2020 02:06:46 p. m. GMT-5, pedro jairo condia torres <pejacoto@yahoo.com> escribió:

Señor  
JUEZ 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE BOGOTA D.C.  
E.S.D.

Ref.- Radicado 11001-60-00-049-2006-05596-00  
Condenado.- JUAN CARLOS TRIVIÑO HERRERA.

Obrando en calidad de defensor del ciudadano JUAN CARLOS TRIVIÑO HERRERA, dentro del proceso de la referencia, respetuosamente manifiesto al señor Juez, que interpongo recurso de apelación en contra de la providencia, mediante la cual negó a mi defendido la sustitución de la prisión por prisión domiciliaria en forma definitiva, sustentación que efectuaré en su momento

10/11/2020

Correo: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota - Outlook

procesal.

Del señor Juez,

**Pedro Jairo Condia Torres**  
**Abogado penalista - casacionista**  
**Tel: 3102129997**  
**Calle 12B No 7-80 Bogotá**  
**Oficina No 333**

El martes, 3 de noviembre de 2020 11:49:53 a. m. GMT-5, Andrea Carolina Duran Pertuz <aduranp@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

**DR. PEDRO JAIRO CONDIA TORRES**  
**ABOGADO**  
**BOGOTÁ D.C**

**POR MEDIO DE LA PRESENTE SE NOTIFICA A.I. 1418 (27-10-2020) MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ NEGÒ LA PRISIÒN DOMICILIARIA TRANSITORIA AL CONDENADO JUAN CARLOS TRIVIÑO HERRERA**

CORDIALMENTE



ANDREA CAROLINA DURAN PERTUZ  
ASISTENTE ADMINISTRATIVA GRADO VI  
CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÀ D.C.

**ACUSAR RECIBIDO.**

*Pedro Jairo Cerdía Torres*

Abogado Penalista  
Especialista en Casación Penal

Señor

**JUEZ 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE BOGOTA D.C.  
E.S.D.**

Referencia.- Radicado No. 11001-60-00-049-2006-05596-00 NI. 65778

Condenado.- **JUAN CARLOS TRIVIÑO HERRERA**

Obrando en calidad de defensor del ciudadano **JUAN CARLOS TRIVIÑO HERRERA**, dentro del proceso de la referencia, respetuosamente me permito sustentar el recurso de apelación interpuesto en contra de la providencia mediante la cual su despacho negó la **SUSTITUCION DE PRISIÓN POR PRISIÓN DOMICILIARIA** con **PERMISO PARA TRABAJAR** definitiva una vez termine la reclusión obligatoria.

#### **POSICIÓN DE LA DEFENSA**

La defensa solicita la sustitución de prisión por prisión domiciliaria en virtud de lo establecido en el art, **38 B del código penal**, y en subsidio se le conceda la domiciliaria de conformidad con lo establecido en el art. 461 de la Ley 906 de 2004, en concordancia con el art. 313 No. 1 de la misma obra.

La defensa también solicita se le conceda dicho beneficio en razón a la aplicación del **principio de favorabilidad** toda vez que para el momento de la comisión de la conducta dicha prohibición no se encontraba vigente, y en aplicación del principio de legalidad lo cual forma parte del debido proceso.

Calle 12 B N° 7-80 OF. 333 EDIFICIO ANTIGUO BANCO DE BOGOTÁ  
TEL. 3102129997 E-mail pejacoto@yahoo.com

*Pedro Jairo Cerdía Torres*

Abogado Penalista  
Especialista en Casación Penal

### **POSICIÓN DE LA PRIMERA INSTANCIA**

**Indica el señor Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad , que no se concede el subrogado solicitado en razón a que el asunto ya fue objeto de decisión en la sentencia, y porque no se demostraron las condiciones contempladas en los numerales 2,3,4,5, del art. 314 de la Ley 906.**

**También indica que el Tribunal Superior de Distrito Judicial optó por confirmar lo decidido por el Juez de conocimiento, relatando que las “omisiones tributarias iniciaron en los años 2004 y 2005, perdurado el incumplimiento hasta la fecha en la cual se formuló la imputación, esto es el 21 de Enero de 2014. (tipifica el delito como de consumación permanente).**

**También hace alusión a que la no concesión se debe a que dejó de asistir a las audiencias.**

### **SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN**

**El motivo de mi inconformidad con la providencia recurrida, radica en que se hicieron dos peticiones por parte de la defensa;**

**En lo que hace relación a la petición de que se le de aplicación al art., 461 en concordancia con el art. 314 de la Ley 906 de 2004, si bien es cierto en principio le asistiría razón al señor Juez de primera instancia cuando indica que solo es viable la sustitución de la pena cuando se dan los presupuestos del art. 314 Numerales 2,3,4,5, (en concordancia con el art. 461 de la misma norma) y excluye precisamente el numeral primero de la norma en comento, que es precisamente el por el cual esta defensa solicita la sustitución.**

*Pedro Jairo Condía Torres*

Abogado Penalista  
Especialista en Casación Penal

**Este numeral primero del art. 314 de la Ley 906 de 2004, se excluye por disposición del art. 68A- Adicionado por la Ley 1142 de 2007 art. 32.-que estableció en su inciso tercero:**

**“Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2,3,4 y 5 de la Ley 906 de 2004”.**

**Sin embargo esta prohibición en la norma transcrita con antelación, nace a la vida jurídica, con posterioridad a la comisión del ilícito, por lo tanto esta norma no es aplicable al caso concreto en virtud del principio de Legalidad, pues esta norma no era preexistente al momento de la comisión del acto que fue en el año 2005 que sería el último acto.**

**Establece el artículo 29 de la Constitución que: “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa”. Inclusive en virtud del principio de favorabilidad no le es aplicable la norma posterior, en razón a que se le hace más gravosa la situación a mi prohijado, y por el contrario la norma anterior es más favorable a los intereses del procesado, norma que no es ajena inclusive a los delitos de consumación permanente.**

**Así las cosas, solicito al ser Juez de Segunda Instancia, no se le de aplicación a la 1142/07 en razón a que no existía al momento de la comisión del hecho, (año 2005), puesto que sería violatorio del principio de Legalidad del principio de Favorabilidad y del debido proceso (art. 29 Constitucional), y como consecuencia se declare que efectivamente reúne los requisitos para que se le conceda la sustitución deprecada, en forma definitiva.**

*Pedro Jairo Condía Torres*

Abogado Penalista  
Especialista en Casación Penal

Otro motivo de inconformidad radica en que si bien es cierto el incumplimiento perduró hasta que se formuló imputación, esta prórroga en el tiempo y en el espacio no da lugar a que el delito se torne en delito de ejecución permanente, ya que el delito de omisión de Agente retenedor se consuma una vez transcurran dos meses y no se consignen las sumas adeudadas al Estado, tornándose de esta forma en delito de consumación instantánea, tipificándose la conducta al momento de la Omisión de tal acto.

Por otra parte indica el señor Juez de primera instancia que la Corte Puntualizó que:

“... cuando el tema de prisión domiciliaria ha sido definido en la sentencia no podrá ser objeto de nuevo examen en la fase de la ejecución de la pena, salvo que acontezca un tránsito legislativo, que torne más favorable las exigencias para la concesión del subrogado”.

“Efectivamente en el caso materia de examen, desde el fallo de primera instancia la Juez negó el beneficio de prisión domiciliaria respecto al art. 38B del Código Penal en razón a que se daba cumplimiento al requisito objetivo más no así al requisito subjetivo, pues no se demostró el arraigo familiar y social del condenado. Es por esa razón que en este momento como pruebas sobrevinientes se allega el requisito subjetivo que no se demostró en la etapa del juicio.

Adicionalmente con apego al art. 461, en concordancia con el art. 314 de la Ley 906 de 2004, el Legislador le confiere plena competencia al Juez de Ejecución de penas para que resuelva al respecto, petición esta que en primer lugar no se llevó a cabo ante el funcionario fallador, y por otra parte para el momento de la petición no se presentaron documentos que probaran el requisito subjetivo pero del art. 38B del C.P. y la defensa no solamente

*Pedro Jairo Condía Torres*

Abogado Penalista  
Especialista en Casación Penal

**está probando el requisito subjetivo del art. 38B, sino que se prueban los requisitos subjetivos del art. 314 No. 1 de La ley 906 de 2004, y que para el momento de la comisión del ilícito no existía la prohibición del numeral primero del art. 314 de la Ley 906 de 2004.**

**Así las cosas en primer lugar la petición que se hizo ante el funcionario fallador fue con respecto al art. 38B del Código Penal, la cual fue rechazada por falta del requisito subjetivo como ya lo indiqué, el cual para este momento procesal quedó probado ante el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad mediante prueba sobreviniente.**

**En segundo lugar diferente es mi segunda petición con respecto al art. 461 en concordancia con el art 314 No. 1º. del C.P.P. la cual nunca fue resuelta ni por el Juez de Primera ni de segunda instancia, porque nunca había sido solicitada, además porque quien tiene la competencia es el JUEZ DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD y es una de las peticiones que hoy llama la atención, para lo cual el señor Juez de Ejecución de Penas es competente en ambos casos, y nunca fue resuelto dicho subrogado por la primera ni segunda instancia, y tampoco fue objeto de análisis.**

**Indica el señor Juez de Ejecución de Penas que una de las causas para que no se le concediera el subrogado es por la inasistencia a las audiencias del señor JUAN CARLOS TRIVIÑO HERRERA, sin embargo debo indicar que mi cliente sí estuvo pendiente de las audiencias toda vez que nombró defensor de confianza para que lo representara, y asesorado por el defensor no asistió a las audiencias en razón a que como no estaba privado de la libertad, no era necesaria su presencia en dichas audiencias, ya que no es un sujeto procesal o parte necesaria para evacuar las audiencias por encontrarse en libertad, lo cual no debe afectar en nada un subrogado en razón a que la Ley lo permite,**

*Pedro Jairo Condia Torres*

Abogado Penalista  
Especialista en Casación Penal

**pues las características de la Ley de conformidad con el art. 4 del C.C., establece que la ley manda, permite, prohíbe y castiga, y la inasistencia fue en razón a que la Ley lo permite.**

**Mi cliente no ha cambiado de domicilio, y en la actualidad se encuentra en prisión domiciliaria cumpliendo a cabalidad con todas las exigencias que se le impuso en el acta de compromiso, observando excelente conducta, indicativo esto que no es un peligro para la comunidad, y no afecta en nada las funciones de la sanción punitiva como son la retribución justa, prevención general y especial, reinserción social y protección al sentenciado.**

**Señor Juez de segunda instancia solicito muy respetuosamente se le conceda la PRISIÓN DOMICILIARI, atendiendo también el Estado de hacinamiento en que se encuentran nuestras URIS, y nuestras Cárceles a Nivel Nacional, inclusive con la prisión domiciliaria se cumple la función de la pena, y se contribuye a la descongestión carcelaria, y se garantiza la protección de su vida en razón a la pandemia y al aislamiento mundial.**

**En cuanto a la retribución justa me parece que basta con que pague su pena en el domicilio, ya que mi cliente es un Arquitecto, es una persona útil a la sociedad y era Representante Legal y Socio de la firma FUNDACIÓN NODOS, "Taller para las comunidades", quien para el año 2005 debía a la DIAN aproximadamente más de \$ 300.000.000.00 millones de pesos, deuda que fue cancelada paulatinamente a pesar de que la DIAN le embargó el 100% de los contratos causando la quiebra, pero a pesar de esto mi cliente siguió cancelando hasta quedar reducida la deuda a \$ 75.000.000.00 millones de pesos, lo que indica que a pesar de que fue condenado por esta omisión siempre mostró la voluntad de cumplir con la obligación con el Estado. Esto con el fin de que su señoría si es posible lo tenga en cuenta para analizar la retribución justa.**

*Pedro Jairo Condía Torres*

Abogado Penalista  
Especialista en Casación Penal

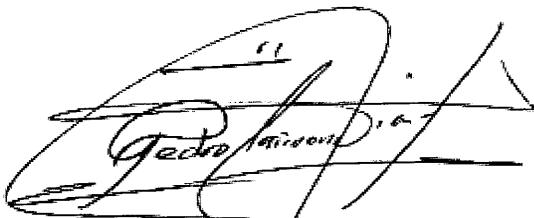
Si se analizan las pruebas del aspecto subjetivo presentadas en mi petición, se podrá usted dar cuenta señoría que mi cliente trabaja la arquitectura en sentido social en razón a que colabora voluntariamente, EN LA MESA DE EDUCACIÓN PRIVADA DE BOGOTÁ.

En lo que hace relación a la prevención General como finalidad de la pena Frente a la comunidad, esta es para evitar que surjan delincuentes en la sociedad y ya quedó demostrado con la documentación aportada que mi cliente es una persona honesta, de sanas costumbres que cometió un yerro sin que por esto adquiera la condición de peligrosidad frente al conglomerado social.

De esta forma dejo sustentada en forma muy respetuosa la apelación.

Del señor Juez.

Atentamente,



**PEDRO JAIRO CONDÍA TORRES**  
C.C. No. 9.518.231 de Sogamoso  
T.P. No. 81.078 del C.S. DE LA J  
Dir. calle 12 B No. 7-80 Of 333  
Tel 3102129997.  
Correo electrónico: [pejacoto@yahoo.com](mailto:pejacoto@yahoo.com)

